

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-09-1946

Título: POR LA CUAL SE REVISTE PRO TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10111

Publicada el: 30-09-1946

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Poder Ejecutivo, Órganos del Poder Ejecutivo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.316

Rollo: 70

Posición: 385

Cuando el capital se divida en acciones sin valor nominal se asignará a cada acción autorizada un valor de B/. 20.00 como base para computar el derecho de registro. Si solo parte de las acciones fueren sin valor nominal, el derecho se calculará sobre el total que resulte de ambas clases de acciones.

Los mismos derechos señalados en este ordinal lo causarán los documentos mediante los cuales se aumente el capital social. En este caso sólo se pagarán derechos sobre el aumento.

Cuando se trate de documentos en virtud de los cuales se cambien acciones sin valor nominal por acciones con valor nominal, o viceversa, para determinar si hay aumento de capital, se considerará que las acciones sin valor nominal valen B/. 20.00;

2º—B/. 3.00 por cada acta de sociedades;

3º—B/. 5.00 por las patentes comerciales o industriales, y

4º—B/. 4.00 por toda otra inscripción no expresada en este artículo.

Artículo 26.—Toda cancelación o rectificación de asientos, en cualquiera de las Secciones del Registro Público, causará un derecho de B/. 2.00, salvo la cancelación de todo auto de secuestro, embargo o demanda que verse sobre bienes inmuebles o derechos reales, que causará un derecho de B/. 4.00.

Artículo 27.—Las certificaciones y las copias expedidas por el Registro Público causarán los siguientes derechos:

1º—B/. 1.00 por la primera página, parcial o totalmente escrita de la copia autenticada de cualquier inscripción o anotación, y por la certificación relativa a éstas, y B/. 0.50 por cada página o parte de página adicional;

2º—B/. 1.00 por la certificación de no existir alguna inscripción o anotación en el Registro; y

3º—B/. 0.50 por cada razón que se ponga en las copias posteriores de los documentos ya inscritos.

Estos derechos se pagarán mediante timbres que se adherirán y anularán en la respectiva copia o certificación, sin perjuicio del papel sellado que como impuesto establece el Código Fiscal y la Ley.

Artículo 28.—Cada inscripción o cancelación de notas, excepto las del Diario, causarán un derecho de B/. 0.50, salvo las notas del resto libre de una finca, en caso de segregación, que causarán un derecho de B/. 1.00 cada una.

Artículo 29.—Cuando en los documentos de que trata este capítulo no se exprese cantidad determinada sobre la cual deba aplicarse la tarifa correspondiente, el derecho de registro será de B/. 15.00.

Artículo 30.—Los documentos anteriores a la ley 13 de 1913, que de conformidad con ella deben reinscribirse, causarán un derecho de B/. 2.00 por cada uno de los bienes a que se refiere el documento.

Artículo 31.—En el caso de que se devuelvan documentos defectuosos, y por lo tanto sin inscripción, se causará por todo derecho B/. 0.50. Por consiguiente, si se cobró mayor suma por la inscripción, se devolverá el exceso al interesado.

Artículo 32.—Para inscribir un documento público o auténtico que debe registrarse se comprobará al presentarlo que se han pagado los dere-

chos de conformidad con los artículos anteriores.

El Jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de todo documento si observa que no se han pagado los derechos que corresponden.

Artículo 33.—No causarán derechos de registro los siguientes documentos:

1º—Las escrituras de fianza hipotecaria que se otorguen para asegurar el manejo de fondos públicos;

2º—Los autos de secuestro o de embargo sobre bienes inmuebles o naves, y las demandas que versen sobre dichos bienes o sobre derechos reales;

3º—El auto por el cual se declare la quiebra; y

4º—Los documentos que se otorguen a favor de la Nación, de los municipios, y de las instituciones de asistencia social.

Artículo 34.—Derógase el artículo 84 de la ley 29 de 1925.

Artículo 35.—Autorízase al Ministro de Hacienda y al Contralor para reglamentar el cobro a los empleados públicos del impuesto de que trata la ley 92 del primero de julio de 1941, y para hacer lo necesario a fin de que las Empresas y Casas Comerciales garanticen y paguen el impuesto que corresponda a sus empleados.

Artículo 36.—Los certificados que se expidan por los empleados de las Oficinas Públicas no causarán erogación alguna, por parte de los interesados, a excepción de los certificados que expidan el Registro Civil y el Registro Público y los de Paz y Salvo con el Tesoro Nacional.

Los infractores de este artículo serán sancionados con multa de diez a cincuenta balboas (B/. 10.00 50.00) por su superior.

Artículo 37.—Esta ley entrará en vigencia el primero de enero del año 1947 y para su cumplimiento el Organismo Ejecutivo tomará en cuenta lo que establece al respecto el artículo 217 de la Constitución Nacional.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente.

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domíng H. Turner.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Ejecútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

REVISTESE PRO TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

LEY NUMERO 50

(DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se reviste *pro tempore* al Organismo Ejecutivo de facultades extraordinarias.
LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º—Se reviste al Organismo Ejecutivo del Gobierno durante el receso de la Asamblea

narias, que ejercerá mediante la expedición de decretos-leyes:

1.—Establecer o modificar los impuestos, contribuciones y rentas necesarios para atender a los gastos del servicio público;

2.—Crear o suprimir empleos, determinar sus funciones y períodos, fijar o reducir sus asignaciones y, en fin, adoptar medidas que tengan por objeto mantener el equilibrio del presupuesto de Rentas y Gastos;

3.—Reglamentar el Régimen Municipal, mientras la Asamblea Nacional no expida la ley correspondiente;

4.—Enajenar bienes nacionales cuyo valor exceda de cinco mil balboas (B/. 5.000.00) siempre que sea a favor de instituciones públicas, del Municipio o de entidades autónomas o semiautónomas del Estado;

5.—Regular las licitaciones públicas estableciendo excepciones de acuerdo con el artículo 222 de la Constitución Nacional;

6.—Reformar, adicionar o subrogar las disposiciones legales vigentes que determinan inversiones que puedan hacer de sus fondos las entidades autónomas o semiautónomas del Estado;

7.—Autorizar a los municipios, previo concepto favorable de la Contraloría General de la República, para que contraten empréstitos destinados a la ejecución de obras materiales o a la creación de empresas económicas o de asistencia social, cuando el empréstito sea necesario para atender gastos que no puedan ser costeados con los fondos comunes del Tesoro Municipal;

8.—Celebrar contratos para estimular el desarrollo comercial, agrícola o industrial de la República;

9.—Autorizar la celebración de un contrato sin que medie licitación pública para el estudio de las obras del acueducto de la ciudad de Chitré;

Artículo 2º—Los decretos-leyes que en virtud de estas facultades expida el órgano ejecutivo del gobierno se harán bajo la responsabilidad colectiva de todos los miembros del Consejo de Gabinete y de los de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 3º—El órgano ejecutivo del gobierno dará cuenta a la próxima legislatura de los decretos-leyes que expida en virtud de estas autorizaciones.

Dada en Panamá a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Septiembre de 1946.

Ejecútense y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

DANIEL CHANIS JR.

ASIGNANSE UNOS SOBRESUELDOS

LEY NUMERO 55

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se asignan sobresueldos a las Enfermeras y se establece el día 12 de Mayo como Día de la Enfermera.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º—Establécese un sobresueldo general de cinco balboas (B/. 5.00) a favor de las enfermeras por cada cuatro años de servicios continuados.

Artículo 2º—Crease el Día de la Enfermera y señálase el 12 de Mayo como fecha para su celebración.

Artículo 3º—Los sobresueldos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley serán imputados a una partida extraordinaria del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, del presupuesto de la actual vigencia.

Dada en Panamá a los dieciocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Comuníquese y Ejecútense.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M. D.

CREASE CONSEJO NACIONAL PARA MENORES

LEY NUMERO 56

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se crea el Consejo Nacional para Menores.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º—Organízase en esta Capital el Consejo Nacional para Menores como una dependencia del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y cuyos miembros servirán sus cargos a título honorífico.

Artículo 2º—El Consejo Nacional para Menores estará compuesto por el siguiente personal:

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, quien será su Presidente.

Un Delegado del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Un Delegado del Ministerio de Educación.

El Procurador General de la Nación.

El Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional.

El Director del Instituto del Niño.